



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

229

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-01-2010-00756-00
Demandante: Fernando Antonio Fernández Galindo
Demandado: Eduardo Gómez Idrobo
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002731

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *28 de enero de 2021*, que trata sobre el auto que negó solicitud y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha de 05 de diciembre de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de enero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El Oficio No2661 del 22 de septiembre de 2010, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado ALUMINIO ARQUITECTONICO EDUARDO GOMEZ con matrícula mercantil No.736482-2 ubicada carrera 15 No.56-35 de Cali y de propiedad del demandado EDUARDO GOMEZ IDROBO C.C.16.728.067 de la Cámara de Comercio de Cali.

2.) El Oficio No.06-1586 del 16 de mayo de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado EDUARDO GOMEZ IDROBO C.C.16.728.067 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia,)

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ed2f4cdf1f1711968c6abacf77ee4a5d32f8f04566ba20695861c09e151290**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2017-00078-00
Demandante: RF Encore – Cesionario –
Demandado: Juan Carlos Fernández Cortes.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002730

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *28 de enero de 2021*, que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 25 de agosto de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de enero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) *El Oficio No.685 del 16 de febrero de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado JUAN CARLOS FERNANDEZ CORTES con c.c.94.456.155 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia,)*

2.) *El Oficio No.06-2610 del 26 de JULIO de 2017, que comunicó el embargo de la quinta parte del salario del demandado JUAN CARLOS FERNANDEZ CORTES con c.c.94.456.155 al pagador de GIT ORGANIZACIONAL EST S.A.S.*

3.) *El Oficio No.06-2611 del 26 de JULIO de 2017, que comunicó el embargo de las acciones y cuotas de interés del demandado JUAN CARLOS FERNANDEZ CORTES con c.c.94.456.155 al pagador de GIT ORGANIZACIONAL EST S.A.S.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff20d1dfcded88a135278c40490072d9b38b12220876fc909ad832161bcff61**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

275

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2019-00977-00
Demandante: Edificio Residencias Aristi
Demandado: Carlos Andrés Rebellón Bedoya y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00696

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito aportado por la apoderada del demandante solicitando información sobre el proceso. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se agende cita y/o se remita el link del proceso digital para la revisión del mismo, a la apoderada del actor.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb989b684b9ea2780328a3ee2e58c6f0b1829262950adb2adcc69933e070e9**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

182

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2021-00202-00
Demandante: Bancolombia S.A. (cedente)
Cesionario: FPA Reintegra Cartera
Demandado: Jhonny Javier Bravo Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002734

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionario, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A.** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificada con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que aporte al presente proceso el escrito con el cual le otorga poder a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769541c83fcf7a061361cd67d8bd9f2a81cd535288cf6b49de79202c5cc95388**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2018-00449-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Manuel Adán García Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002760

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6329d475c74465a0d5527a04917c4f10a3024a03e8c397afe9887e32bc6af45**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

06

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2022-00132-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Harold Andrés Toro Melo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002761

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$33.723.751, hasta el **31 de marzo de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6afb6aee30572cd02197e57b4e946d47c7e5a2a26395be53d2a51476d8ff1f8**
Documento generado en 27/06/2023 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

107

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2019-00651-00
Demandante: Baterías Doble S.A.S
Demandado: Tudor B & G S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular (menor)
Auto Interlocutorio: N°.002732

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *14 de enero de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 11 de octubre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de enero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El Oficio No.2.427 del 22 de octubre de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado TUDOR B & G.S.A.S. Nit. 805011836-8 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, Banco agrario, Banco Comercio Exterior de Colombia, Bancoldex, Banco Procredit, Banco Itaú)*
- 2.) El Oficio No.2428 del 22 de octubre de 2019, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio de propiedad y denominado TUDOR B & G.S.A.S. Nit. 805011836-8 con matrícula 492555-16*
- 3.) El Oficio No.2.429 del 22 de octubre de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en la cuenta del demandado TUDOR B & G.S.A.S. Nit. 805011836-8 en Bancolombia sucursal carrera 15 de Cali.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cfd0f0fbc39531bdb104f6f9010bc47af2dfb2fa6abb70ad965e5da978fc35**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2022-00162-00
Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A - ECSA
Demandado: Héctor Fabio Figueroa Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002735

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2886f0e6100cfd4377b87c77de0bf0c731dbf754885695911c307de9f96f21**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

88

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-005-2015-00722-00
Demandante:	C.R. Torres de Comfandi
Demandado:	Jhon Jairo Tenorio Valencia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.002762

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 2927 del 10 de septiembre de 2015, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea el demandado JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA, identificado con c. de c. No. 16.668.624, dirigido a las entidades bancarias BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA,



BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCREDIT.

*b.) El Oficio No. 2928 del 10 de septiembre de 2015, que comunicó el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que le puedan quedar al demandado JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA, identificado con c. de c. No. 16.668.624, dentro del proceso ejecutivo con Rad.: 760014003-031-2010-00641-00, instaurado por BANCOLOMBIA, y que cursa actualmente en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.***

c.) El Oficio No. 5482 del 14 de diciembre de 2016, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea el demandado JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA, identificado con c. de c. No. 16.668.624, dirigido a las entidades bancarias BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCREDIT.

c.) El Oficio No. 4238 del 02 de octubre de 2017, que comunicó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas WDH55, de propiedad del demandado JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA, identificado con c. de c. No. 16.668.624, dirigido ala Secretaria de Transito y Transporte de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad)

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., **Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,



haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae821a8656a9bca2908527a3d162869bcf067008d1f5150ada711ec92cda771**

Documento generado en 27/06/2023 05:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2019-00946-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Mauricio Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00697

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f168aae4837810980142ae4f2b22295ef8434b9a3b23e5451f2c19a950772a65**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2022-00025-00
Demandante: Suzuki Motor de Colombia S. A.
Demandado: Giovanni Vejarano Salazar
Proceso: Ejecutivo con Título Prendario
Auto Interlocutorio: N°.002736

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ddf086c38e9bd853600229cf1c4ff877533a2a687267bdc479e43cfa4aa48**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2023-00191-00
Demandante: RCI Colombia S.A CF
Demandado: Juliana Valentierra Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002737

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af51bedfe2ee4ac788d6b0c88bae18b8f20c798480c2985b57e55e0bd6fde8da**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

241

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-06-2016-00279-00
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzón
Demandado: Herederos de María Nelly Yule Dagua
Proceso: Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.002733

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *21 de enero de 2021*, que trata sobre el auto que agrega un escrito, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *21 de enero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, por cuanto el único bien objeto del proceso fue rematado, adjudicado y cancelado el embargo.



TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06d7808800c08d5c9f33a641d9c72dd89b3379fc04daf45059baaf241bf01d8**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2019-00602-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Guillermo Alberto Barney López
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002734

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 26 de enero de 2021, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 4 de septiembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 26 de enero de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) *El Oficio No.2642 del 3 de septiembre de 2019, que comunicó el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-615793 y 370-233336 propiedad del demandado GUILLERMO ALBERTO BARNEY LOPEZ con c.c.14.621.535 de la Oficina de Registro de Cali.*

2.) *El Oficio No. 2642 del 3 de septiembre de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado GUILLERMO ALBERTO BARNEY LOPEZ con c.c.14.621.535 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia,)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal dice: “Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3544c33383abea9f2ca41576963e9f56ebd48cce3159de21f816fdbb0b0b7648**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2022-00545-00
Demandante: Coodistribuciones
Demandado: Alba Santofimio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002738

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a732191a0727505eea4570f4bca352f78b6919f6ceb071f7a07d9ecc4baaf5e**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2022-00744-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca
Demandado: Carlos Julio Perea Martinez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002739

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2415791ab96892f98d6b985f0a7754795aae7e279f4980fe9958ac4a9f9e2d**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

186

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2012-00825-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Julián Andrés Zapata
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002735

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *24 de noviembre de 2020*, que trata sobre el auto que ordenó el levantamiento de las medidas y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 14 de noviembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *24 de noviembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El Oficio No.364 del 13 de marzo de 2013, que comunicó el embargo del salario del demandado JULIAN ANDRES ZAPATA AGUDELO con c.c.1.144.130.667 al pagador de MEDICIONES OBRAS Y SUMINISTROS LTDA.

2.) El Oficio No.06-0282 del 3 de FEBRERO de 2027, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado JULIAN ANDRES ZAPATA AGUDELO con c.c.1.144.130.667 en el BANCO COOMEVA.

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)”. (Se resalta).



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e3dc53eecf6a700a137ce4dd2f66d003da917345ed1baa2b4c5e63918f6f81**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

269

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-07-2018-01232-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Cesionario 1: QNT S.A.S.
Cesionario 2: Risk And Tech Advisor S.A.S
Demandado: Jimmy Humberto Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002740

La Sociedad QNT S.A.S manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **QNT S.A.S.** y la persona jurídica adquirente del crédito **RISK AND TECH ADVISOR S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **RISK AND TECH ADVISOR S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.282.981-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían a QNT S.A.S en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RECONOCER a la abogada *ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA*, identificada con c. de c. No. 1.018.482.380 y T.P. 400.564 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.047** de hoy **29** de **JUNIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b167950bbddede5ffee99d68a189f9f51b59ac6f32c436cd727daa092ce777**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

69

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por sus destinatarios

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2020-00265-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Fi
Demandado: Gloria Patricia Carvajal Sepúlveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002763

Ha pasado una vez más el presente proceso, junto con solicitud de conversión de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- *SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ* al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,



haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eeb55884621419dcd340f54da5d325ed182be3818ffda2137bf07db8c77ea9**

Documento generado en 27/06/2023 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-08-2016-00712-00
Demandante: Unidad Coop. Multi. Unida.
Demandado: Hilda Marina Anaya y otra
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002736

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *10 de diciembre de 2020*, que trata sobre el auto que ordeno el pago de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 7 de septiembre de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *10 de diciembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) *El Oficio No.2697 del 18 de noviembre de 2016, que comunicó el embargo del 30% del sueldo de la demandada HILDA MARINA ANAYA CALERO con c.c.31.997653 al pagador de TEMPOUNIDOS LTDA.*

2.) *El Oficio No.006-3368 del 15 de septiembre de 2017, que comunicó el embargo del sueldo de la demandada CINDY JOHANA ARANGO ANAYA con c.c.1.130.674.570 al pagador de ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8a803f9d77259bbe6488e40213f80b6770dea43fa7bca4747e1b673254727**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2014-00538-00
Demandante: Yovany Mejía R.
Demandados: Carmen Eliza Pérez Hurtado y otros
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002737

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de enero de 2018*, que trata sobre el auto que entrego títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 10 de diciembre de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 10 de diciembre de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El Oficio No.1469 del 15 de abril de 2015, que comunicó el embargo de la quinta parte del salario de LUIS HERNANDO HURTADO c.c.1.130.612.836 al pagador de MOVILIZAMOS EN SALUD S.A.S.
- 2.) El Oficio No.14670 del 15 de abril de 2015, que comunicó el embargo de la quinta parte del salario de LUIS HERNANDO HURTADO c.c.1.130.612.836 al pagador de DOMINAS.
- 3.) El Oficio No.06-1942 del 18 de septiembre de 2015, que comunicó el embargo de la quinta parte del salario de LUIS HERNANDO HURTADO c.c.1.130.612.836 al pagador de MOVILIZAMOS EN SALUD S.A.S.

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d4f67109988e9318005cdf885ce043739163c924925b63b73d1d8fcd125eb**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2021-00019-00
Demandante: Cooperativa Invercoob
Demandado: Jazmín Alejandra Meza Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002741

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a600b06e92a3bf66e823a0bdf6245502dd0bcde07b951e54e7de27a5741fe9**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2021-00826-00
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Gustavo Adolfo Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002742

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a326104406e1019476af9c6a09151ff0e37d434505eeb220761c4a0247affa5**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

233

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2022-00317-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente “COOPAMIGOSS”
Demandado: Eliecer Lucumí
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002764

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales como fue solicitado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- - Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE - COOPAMIGOSS*, identificada con NIT. No. 901498643-1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002934871	9014986431	COOP MULT INT Y SOC AMIGOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002934872	9014986431	COOP MULT INT Y SOC AMIGOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002934873	9014986431	COOP MULT INT Y SOC AMIGOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002936094	9014986431	COOPAMIGOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00

\$1.336.320

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: cooptecpol2018@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a817e9dfb3413ec2d77fa2f7c82feb65a920fc343580cdf1125721d13aead**

Documento generado en 27/06/2023 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

43

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2019-00227-00
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Julio Cesar Luna Narváez.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002738

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de diciembre de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 08 de abril de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de diciembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento sobre levantamiento de las medidas, toda vez que no se decretaron.



CUARTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5634c6d72311ab948e30c5dd54a4d1e14f61ab5939c2d56cdae5ba55d6e1ddc**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-40-03 011-2016-00595-00
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Rómulo Alfredo Ospina
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002739

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *04 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 04 de diciembre de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *04 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) *El Oficio No.03139 del 22 de septiembre de 2016, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado RAMULO ALFREDO OSPINA SERRANO C.C.16.260.133 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia,)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fa1b3355a38cd0374eb05188bc0c7e042ce8c8f7344353c5d26b345639733e**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2022-00885-00
Demandante: Edificio Saxo P.H nit 9012017428
Demandado: Jacqueline Lobo Villarraga cc 39638943
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002743

Ha pasado al Despacho el expediente con liquidación de la obligación y solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-972825** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali-Valle**. – propiedad de la demandada **JACQUELINE LOBO VILLARRAGA**, identificada con c. de c. No.39.638.943. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: betsy1807@hotmail.com

QUINTO: Correr traslado a la contraparte de la liquidación de la obligación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e03e1b5cc47d2d5ad3e0c90a0ff76e95fd3adf01f1632057d45d5652000467d**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2022-00430-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Wilson Reinel Chocue Nene
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002744

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce65c1220d8e88dc9d60ecbae1161ba84a49efe65694e00d4564298f1429f8b**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

235

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-02015-00718-00
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Demandado: Ricardo López Gil
Mahara Jimena Bravo Chacón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.00698

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderad0 judicial de la parte demandada al abogado ***WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ***, identificado con C.C. No. 16.796.542 y T.P. No. 220.425 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Para efectos de notificación el apoderado designado aporta el correo electrónico teo9299@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy **29** de **JUNIO** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737d2f575e62d159f922f3afa3d96383821392f0a4b13862f3be963df13c696a**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

128

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2019-00586-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandada: Marve Luz Meza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002765

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN**, identificada con Nit. No.9012936369

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002903700	9012936369	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 286.371,00
469030002914879	9012936369	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 286.371,00
469030002925652	9012936369	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 286.371,00
469030002936774	9012936369	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 286.371,00

\$ 1.145.484,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c80fdee07515a5bce755f451e4cf2851da046c241cb890f9b30269cfb5607c8**

Documento generado en 27/06/2023 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2019-00712-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asoc. Financieros
Demandado: Amparo Gómez de Varela.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002766

Ha pasado una vez más el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,



haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd46fc2008295001e0c461f15563bbcaf6a8aa5af53b15d627f4391088bc0ebb**

Documento generado en 27/06/2023 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

254

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2021-00168-00
Demandante: Juan Carlos Espinal López c.c16.646.438
Demandado: Juan Carlos Basto Trochez c.c 14.238.098
Olga Lorena del Campo Burbano c.c 31.993.247
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002745

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares y respuesta del pagador. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO*, identificada con c.c. No. 31.993.247 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Tercero Civil del circuito de Ejecución de Sentencias con radicado 001-2022-00011-00**. Límitese el embargo a la suma de \$91.141.900. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

2.-AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el Oficio No. 06-0332-2023 proveniente del pagador de SANITAS EPS, mediante el cual informa que la demandada *OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO*, no ha tenido ningún tipo de vínculo contractual de carácter laboral o civil con esa Entidad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.047 de hoy **29** de **JUNIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5a05d9478134f2adb6d96e4b6183105fe53943932bd2cb92e64a188a38246f**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2022-00272-00
Demandante: Coonalse
Demandado: Luis Alberto Solano Villamizar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002746

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6416ba941370e2e861c7d3bd7bd37671e73bd08fec9c8b4b108ad8229eb51903**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2022-00174-00
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: William Macías Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002747

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0652d5102bc0a5145827b234ffdb512b9e55828813f1c8a4ab5f2a9907af74**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

139

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2022-00437-00
Demandante: Credifinanciera S.A
Demandado: Roberto Carabali Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002767

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$6.438.851, hasta el **21 de febrero de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea85ad175d8931853b2008bf22ffba82bb3f79cb1fc7e5f1c407570146e720ab**

Documento generado en 27/06/2023 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

511

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-02016-000573-00
Demandante: Héctor Giraldo Castañeda
Demandado: José Nevio Isley López Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.00699

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder y solicitando link de expediente. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandado José Nevio Isley López Cardona al abogado **VICTOR HUGO ARIAS**, identificado con C.C. No. 76.322.935 y T.P. No. 348.403 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

SEGUNDO: DISPONER que por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* se remita al apoderado del demandado el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico abogadosespecialistasdepopayan@gmail.com, a fin de que conozca las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **047** de hoy **29** de **JUNIO** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce9bc40c6cd96b354076f95b9b19bc93f79ba12be2f2c88f2a214eb08271800**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

84

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2019-00784-00
Demandante: Cooperativa Coopasofin
Demandado: Gricelidis María Mosquera Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002768

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN*, identificada con Nit. No.901293636-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002905983	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 630.178,00
469030002916209	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 630.178,00
469030002926900	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 630.178,00

\$ 1.890.534,00

2..- Comuníquese la orden de pago al correo: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10499baf6dc2a190d47ab874a030b5adc83c45c7ff2cd62b7ca02de4bf1b091**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2023-00096-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Arley Vargas Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002748

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a3a0d120e2b6f9cca662fd9eb8ee0497d1d901766e479663927c63332fd33b**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

193

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00539-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria (cedente)
Cesionario: **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**
Demandado: Andrés Felipe Alarcón Yandy
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002749

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Scotiabank Colpatria S.A.** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso al **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, identificado con **NIT. No.900.531.292-7** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RATIFICAR a la abogada *ILSE POSADA GORDON*, identificada con c. de c. No. 52.620.843 y T.P. 86.090 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21778ef6d0fd73a956cde238141422b651a33aa8907ca12a3cd7f004195bcf89**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

369

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2015-01069-00
Demandante: Central de Inversiones S.A
Demandado: Bertha Lucia Mesías Galindo
Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Auto Interlocutorio: N°.002750

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo catastral del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-355583** por valor de **\$117.702.000** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado sin observaciones, pase la actuación al área de **gestión de archivo** para que la parte interesada impulse lo pertinente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c7db34260f20d68c75e0fabdade2ee4c3c9f5cf750554647d2d526105cbf0**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

194

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2021-00440-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Steven Gómez Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002769

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d32d3d837121ffdb58af88098b00221d32ecb529c8442b858fec662123e308**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

310

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2019-00352-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Camilo Alejandro Argote Godoy y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002770

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1345587f6a4c4c93e003c3d9ecc5ece620938446918795403985a39893d6c920**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

174

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Proceso:
Auto Interlocutorio:

760014003-020-2019-00936-00
Coopasofin
Wilson Quintero Osorio.
Ejecutivo Singular
No.002771

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, *COOP. MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN*, identificada con Nit No.901.293.636-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002910076	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 766.451,00
469030002918816	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 411.798,00
469030002921259	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 766.451,00
469030002930955	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 766.451,00

\$ 2.711.151,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021519b20bd4696c351c1577e4293d999b0bbe3b96390e8c4a7f70ca4e865a0**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2021-00593-00
Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado: Jimena Alexandra Perea Arboleda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002772

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1dc739f439bd4377e79482dcdccd4aba0f1ca6ae02e48ccf72b656f0763399**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

177

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2021-00903-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda.
Demandado: Anatolia Muñetón Quiroz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.002773

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA - FINCOMERCIO*, identificada con Nit. No. 860.007.327-5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002905388	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002905389	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 588.000,00
469030002905390	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002905391	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002905392	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002905393	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002905394	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 588.000,00
469030002905395	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002905396	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002905397	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002905398	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002914007	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002925866	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002935704	8600073275	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 682.080,00

\$ 5.256.480,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo electrónico:
juridicocali4@gconsultorandino.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df24eed501125f1f17527c8979f26e9fca252c8882d9ffac6decc9d24784e7d1**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

114

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003- 022-2015-00020-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Nhora Lucía Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002740

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de diciembre de 2020*, que trata sobre el auto que reconoció personería y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 21 de junio de 2018 y en el cuaderno acumulado la del 3 de septiembre de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *09 de diciembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El Oficio No.1651 del 26 de mayo de 2015, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada NHORA LUCIA CORREA VILLA con c.c.66.980.502 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia,)

2.) El Oficio No.1652 del 26 de mayo de 2015, que comunicó el embargo del vehículo de placas PLY71C de la demandada NHORA LUCIA CORREA VILLA con c.c.66.980.502 en la *Secretaría de Tránsito de Cali*.

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83edb4b0220021f55bfb199f69a3129ae6d787a51cd48dd1e78c3b00315ce24**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2015-01230-00
Demandante: RF Encore –cesionario –
Demandado: Gloria Matilde Cedeño Mazuera
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002741

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *14 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que aclaró una providencia y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 05 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento sobre levantar medidas, toda vez que no se decretaron.



CUARTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482e5d169fe9a9eb0f1f886e68307033a6eddc020cf3c93a092f73f9eadee07**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2019-00460-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Ximena Cortes Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.0002774

Ha pasado para estudio el presente proceso, junto con escrito allegado por el abogado *MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA*, solicitando la entrega de depósitos judiciales, aduciendo actuar como apoderada de la parte actora. En vista de lo anterior, este Juzgado procede a realizar un minucioso control de legalidad encontrando que mediante Auto sustanciación: N°.0974, se aceptó la renuncia de poder de la togada, razón por la cual, actualmente carece de legitimación para actuar en la presente causa. En virtud de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: NEGAR, la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451bef4bd35b58f086a42397985e2063980eb439bdbb35e5c9ff2328c6b9c988**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2015-01104-00
Demandante: Promedico
Demandado: Byron David Pantoja y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002775

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.-DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *BYRON DAVID PANTOJA CORAL*, identificado con c. de c. No. 14638770, como empleado de la entidad *ASOCIACION PROFAMILIA.*, Limitar el embargo a la suma de \$15.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el***

medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24da17aaa3540d0ea6462135ac298c88724e8fd17a81a565e1f87a96c9602b5**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

170

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2015-01104-00
Demandante: Promedico
Demandado: Byron David Pantoja y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002776

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud memorial allegado por el apoderado judicial de la parte *demandante*, en el cual solicita información sobre depósitos judiciales. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, existen dineros disponibles, por lo cual, procederá a ordenar su pago. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, *FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO*, identificada con NIT. No. 890310418-4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002887383	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 311.000,00
469030002899729	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 311.000,00
469030002910293	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 311.000,00
469030002922266	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 311.000,00
469030002932617	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 311.000,00

\$ 1.555.000,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jfmorenol@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba2a5424d374341520bcefe2279fda7b95be8ea36b5a686d99da45867239745**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

06

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2021-01078-00
Demandante: Jaime Afanador Plata
Demandado: Jorge Hernán Vélez Flórez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002777

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7190a36456d90482ab4feb46ebc1b8007cb817856a264035da1afb12464256**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2014-00341-00
Demandante: Coop. Multiactiva.
Demandado: Juan Bautista Izasa González.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°. 002742

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *14 de enero de 2021*, que trata sobre el auto que ordeno oficiar al pagador y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 16 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de enero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El Oficio No.1468 del 26 de mayo de 2014, que comunicó el embargo del 30% de la pensión del demandado JUAN BAUTISTA ISAZA GONZALEZ con c.c.16.200.769 AL PAGADOR DE COLPENSIONES.

2.) El Oficio No.1469 del 26 de mayo de 2014, que comunicó el embargo del 30% de la pensión del demandado JUAN BAUTISTA ISAZA GONZALEZ con c.c.16.200.769 AL PAGADOR DE CONSORCIO FOPEP.

3.) El Oficio No.06-828 del 20 de mayo de 2015, que comunicó el embargo del 50% de la pensión del demandado JUAN BAUTISTA ISAZA GONZALEZ con c.c.16.200.769 AL PAGADOR DE LA PREVISORA S.A.

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)”. (Se resalta).



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f845c909ea0e6c7e490dfa66c676f843db37421cd0b0c9514f2ec3293c03490**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

243

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-25-2016-00827-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A. (cedente)
Cesionario: **P. A. Cartera Banco De Bogotá III-QNT/C&CS.**
Demandado: Nelson Alejandro Patiño Báez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°002751

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco De Bogotá S.A** y la persona jurídica adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo Cartera Banco De Bogotá III-QNT/C&CS.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso al **PARIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAI-III-QNT/C&C.S.**, identificada con NIT No. 830053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: OFICIAR a la **NUEVA EPS SA**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado **NELSON ALEJANDRO PATIÑO BAEZ**, identificado con c. de c. No.12.981.926, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, que a través del siguiente correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, así mismo, se DISPONE que, por el Área encargada se remita a la sucesora procesal de la parte demandada, link de acceso al expediente digital, al correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com, a fin de que conozca las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con c. de c. No. 13.749.619 y T.P. 128.694 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO No.047** de hoy **29** de **JUNIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58372e47c82073905ada663f10ca476c53ad593cc7da4a12a355e86ef4400776**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

124

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-01030-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: José Eyder Tabares
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002778

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS*, con NIT 901293636-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002910096	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 896.446,00
469030002918809	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 889.961,00
469030002921281	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 896.446,00
469030002930977	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 896.446,00

\$ 3.579.299,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a laspartes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b12d0d74b5eff6c49ad4233d08f00633beaf40bef3b99884df65199ca38d575**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

56

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2021-00715-00
Demandante: Jefferson Rodríguez
Demandado: Yimmy Fernando Rodríguez Maldonado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002779

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que las partes no han procedido con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, solicitada en el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, requerir a su apoderado a fin de que aporte una liquidación del crédito, con fecha de corte a su presentación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a24f02272252a54f43057420a3526446f38f6512356eca0b4d70e5899d052be**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

06

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2021-00769-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Alexander Rendón Largo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002780

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000c74baa9c0fd064b5699544f0b04c97e5e82efbdc258cf7307b619910c599b**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

312

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2021-00884-00
Demandante: Bancolombia S.A. (cedente)
Cesionaria: **F. Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**
Demandado: Cesar Augusto Hincapié Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002752

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificada con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que aporte al presente proceso el escrito con el cual le otorga poder a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **JUNIO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d060573f89e4805e35730562bc3631ace2ccc5033b20d2d171f08a0e52cbe084**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

06

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:
Demandante:
Cesionario:
Demandado:
Proceso:
Auto interlocutorio:

760014003-026-2022-00075-00
Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Martha Eloísa Riascos Velásquez
Milton Caldas
Ejecutivo Singular
No.002781

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

Por otra parte, existe solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el abono extraprocesal imputado por la parte demandante, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 28 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 54.100.000,00
FECHA DE INICIO	10-sep-21
FECHA DE CORTE	28-jun-23
TOTAL MORA	\$ 14.434.471
INTERESES ABONADOS	\$ 9.460.287
ABONO CAPITAL	\$ 40.539.713
TOTAL ABONOS	\$ 50.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 13.560.287
SALDO INTERESES	\$ 4.974.184
DEUDA TOTAL	\$ 18.534.471

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.734.806,67	\$ 0,00	\$ 54.100.000,00		\$ 0,00	\$ 1.038.720,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 2.784.346,67	\$ 0,00	\$ 54.100.000,00		\$ 0,00	\$ 1.049.540,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.844.706,67	\$ 0,00	\$ 54.100.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.360,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.915.886,67	\$ 0,00	\$ 54.100.000,00		\$ 0,00	\$ 1.071.180,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 6.019.526,67	\$ 0,00	\$ 54.100.000,00		\$ 0,00	\$ 1.103.640,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 7.133.986,67	\$ 0,00	\$ 54.100.000,00		\$ 0,00	\$ 1.114.460,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 8.280.906,67	\$ 0,00	\$ 54.100.000,00		\$ 0,00	\$ 1.146.920,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 9.460.286,67	\$ 0,00	\$ 54.100.000,00		\$ 0,00	\$ 1.179.380,00
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 40.539.713,33	\$ 13.560.286,67	\$ 0,00	\$ 305.106,45	\$ 305.106,45
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 622.417,16	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 317.310,71
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 951.932,12	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 329.514,97
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 1.297.719,43	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 345.787,31

oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 1.657.067,03	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 359.347,60
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 2.031.330,94	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 374.263,91
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 2.428.647,34	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 397.316,40
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 2.840.880,06	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 412.232,71
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 3.269.385,12	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 428.505,06
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 3.706.026,35	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 436.641,23
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 4.149.447,72	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 443.421,37
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 4.579.308,81	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 429.861,09
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 5.002.389,75	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 394.875,54
jul-23	29,76	44,64	3,12			\$ 5.002.389,75	\$ 0,00	\$ 13.560.286,67		\$ 0,00	\$ 0,00

- 2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.
- 3.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por sustracción de materia.
- Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7fb33241913efd121a7a913f85398dd69d6fa46015c386c196e56bdb8af636**
Documento generado en 27/06/2023 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003027201000542-00
Demandante: Luis Eduardo Arenas Cardona.
Demandada: José Eduardo Marmolejo
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002744

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 9 de octubre de 2017, que trata sobre el auto de traslado para conocimiento y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 16 de marzo de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 16 de marzo de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) *El Oficio No.1878 del 9 de agosto de 2010, que comunicó el embargo de establecimiento de comercio denominado COLOMBIANA DE IMPLEMENTOS INDUSTRIALES COINDUSTRIAS con Matricula mercantil No.116716-1 del demandado JOSE ELIAS MARMOLEJO MARMOLEJO con c.c.6.349.142 de la Cámara de Comercio de Cali.*

2.) *El Oficio No.1879 del 9 de agosto de 2010, que comunicó el embargo de las cuotas y partes que tiene el demandado JOSE ELIAS MARMOLEJO MARMOLEJO con c.c.6.349.142 en la sociedad SOLDARRAD Y CIA LTDA. A la Cámara de Comercio de Cali.*

3.) *El Oficio No.1878 del 9 de agosto de 2010, que comunicó el embargo de las cuotas y partes que tiene el demandado JOSE ELIAS MARMOLEJO MARMOLEJO con c.c.6.349.142 en la sociedad SOLIDARIDAD Y CIA. LTDA.*

4.) *El Oficio No.2127 del 8 de septiembre de 2010, que comunicó el embargo de remanentes que se llegaran a desembargar al demandado JOSE ELIAS MARMOLEJO MARMOLEJO con c.c.6.349.142 dentro del proceso ejecutivo que adelanta EQUIPOS Y SEGURIDAD LIMITADA EQUISED LTDA en el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali.*

5.) *El Oficio No.2128 del 8 de septiembre de 2010, que comunicó el embargo de remanentes que se llegaran a desembargar al demandado JOSE ELIAS MARMOLEJO MARMOLEJO con c.c.6.349.142 dentro del proceso ejecutivo que adelanta CESAR M. CALLE O. en el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali.*

6.) *El Oficio No.06-0637 del 08 de junio de 2020, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado JOSE ELIAS MARMOLEJO MARMOLEJO con c.c.6.349.142 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia,)*

CUARTO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones,



oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2377c678cc9dd54e2a4318830843c82df1f7dfe700bfa92ddf7b85638d8f1**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

131

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por sus destinatarios.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2017-00872-00
Demandante: Cooperativa de Servicios Integrales Coopservinte
Demandado: Ernesto de Jesús Henao H.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002796

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte *demandada*. El Despacho teniendo en cuenta que en providencia previa se decretó su terminación por pago total de la obligación, sin petición de embargo de remanentes y que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión que hasta ahora corresponderían a la parte demandada,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ffb97a62df0dc05a415fdadb64791a32b1ed1a33a145c17cbbc26bc04835**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

127

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-4003-027-2018-01045-00
Demandante: Consorcio Inmobienes S.A.S
Demandado: Katherin Andrea Otálvaro Cordero y otra
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002743

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *21 de enero de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 23 de octubre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *21 de enero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El Oficio No.087 del 17 de enero de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada KATHELIN ANDREA OTALVORA CORDERO C.C.1.130.642.531 y DIANA PATRICIA CORDERO MARTINEZ C.C.66.826.651 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatría, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia,)

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8e8524b105766639b61bba1133d865f0557d26572205e804992fd648513b4d**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

91

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2022-00015-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Nelfa Cuero Barreiro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002782

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN*, identificada con NIT. No. 901.293.636 – 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002936723	9011936369	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 932.864,00

\$ 932.864,00

2.- Comunicar la orden de pago al correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358a2f2c62367e4a367f50e55250de088211e1586ce82a630289727f1bda012a**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2019-00658-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopsander
Demandado: Hugo Iván Mazuera González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002783

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4194a1afe7890b0dcc74f5d6f14e3ddfb1656b169b6aca6559484b3f95f4b9**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2012-00877-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Mónica Puentes Timarán, Representaciones I.P LTDA.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002784

Ha pasado el presente proceso, con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada de la parte actora. El Despacho encuentra que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado mediante Auto Interlocutorio **No.1671 del 23 de junio de 2021** y en razón de ello, las medidas cautelares fueron levantadas, decisión que, al no ser objeto de reparo, quedó debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la memorialista, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por la Oficina de Apoyo, regresar el proceso al estado de archivo en que se encontraba.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a078de38012c2a4bd146ce5ae6f6a51382041cfec410bb64f22ff30ee86c7018**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

310

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2019-00151-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Mónica Alejandra Chica Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002785

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23f6af7394b2b537d29ddf9652af722da919ffb9c622dff11ab8ab28676de2**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

456

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2010-00143-00
Demandante: Centro Comercial Paseo de La Quinta
Demandado: Esperanza Rentería Solano y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002786

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la secuestre *BETSY ARIAS MANOSALVA*, en el que manifiesta no tener conocimiento sobre la designación ni aceptación del cargo de secuestre, dentro del presente ejecutivo, e igualmente informa que, para el periodo de la nueva lista de auxiliares, no fue admitida como secuestre. Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita fecha y hora para adelantar diligencia de remate, no obstante, y teniendo en cuenta lo comunicado por la referida secuestre, el Despacho estima necesario que, previo a proceder con el pedimento del extremo actor, es necesario designar un secuestre de la nueva lista de auxiliares, a fin de garantizar el secuestro efectivo del bien. Así las cosas, y como quiera que el Despacho ha podido constatar la exclusión de la lista de secuestres designados, por tanto,

RESUELVE:

Único: RELEVAR del cargo de secuestre a la señora *BETSY ARIAS MANOSALVA*, designar en su lugar como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a la entidad *RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL SAS*, identificada con NIT. 901206422-9, representada legalmente por *DIANA MELIZA BLANDON PARRA*, residente en la CRA. 3D No. 65 56 P 2. Cel. 3164681198 - 3166488155 - 3164549078. Correo electrónico: inversionessernayasociados@gmail.com advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del C.G. del Proceso. El apoderado de la actora, deberá ponerse en contacto con la firma secuestre designada, para lo pertinente. Elabórese el oficio respectivo, informando el contenido de lo dispuesto al apoderado para los fines pertinentes.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee6c93dffc959156a99ddc035071b0f5939c2e95974d66c742cd882dc39026**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

351

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2013-00860-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Andrés Botero Granada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.02753

En escrito que antecede el representante legal de Bancolombia S.A., presenta cesión de créditos a favor de la sociedad Reintegra S.A.S. Si embargo, examinado el expediente se observa que, el proceso se encuentra *TERMINADO* y *ARCHIVADO* por desistimiento tácito desde el **9 de junio de 2022**.

En consecuencia; el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la cesión del crédito que **efectúa** el Bancolombia S.A., a favor de la sociedad Reintegra S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869fa46a699fcb19d186f11f41bb71d539c5d3b30d7f0c60d7587d06cfa7adb0**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

96

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-33-2011-00753-00
Demandante: New Credit S.A.S
Demandado: Jorge Alonso Rojas Zapata
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002745

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *26 de enero de 2021*, que trata sobre el auto que agrego una dependencia y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha 9 de noviembre de 2011, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *26 de enero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) *El Oficio No.2964 del 09 de noviembre de 2011, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado JORGE ALONSO ROJAS ZAPATA C.C.10.104.100 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia,)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) ”.* (Se resalta).



SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16312ff03bb00f716dc5d15021cd54b006679e38a77c85cb06af658d6856c7a9**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

202

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2012-00344-00
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Luz Stella Tovar Llanos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002754

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada **LUZ STELLA TOVAR LLANOS** identificada con c. de c. No.31.931.530, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Límitese la medida hasta la suma de \$42.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad **Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico de la apoderada del actor:
info@oficinadeabogados.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **047** de hoy **29** de **JUNIO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d359506e9f631802a9dba5eeca8194b5207f4cb01f2586f95f6d7d401d7494**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001430-33-2012-00609-00
Demandante: Reintegra S.A. y otro.
Demandado: Luis Eduardo Romero Duque y otro
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002746

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de noviembre de 2020*, que trata sobre el auto que terminó el proceso respecto de una obligación y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 22 de noviembre de 2012, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de noviembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) *El Oficio No.2940 del 29 de agosto de 2012, que comunicó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CONID LTDA., ubicado en la calle 43 Norte No.6 – 22 apto 201 matrícula mercantil No.670607-2 Cámara de Comercio de Cali.*

2.) *El Oficio No. 2939 del 29 de agosto de 2012, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de los demandados CONID LTDA NIT. 900.048.221-3 y LUIS EDUARDO ROMERO DUQUE, c.c.94.296.222 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatría, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia,)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c2018e3cf7afdd8dc7bde5d264c8c2be2b914670582099f7edee27560c2846**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2021-00169-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Jhon Jairo Gómez Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00700

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20481de1e48417710e6929ff5939b2155562428183338d9d69dc2a3e9ecac52b**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2022-00670-00
Demandante: Patrimonio Autónomo FC Refinancia Occidente
Demandado: Luis Efraín Benavides Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002755

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a27cd476fcd80ea7d17014eced34b3ce1368a30948d302d97e6c6b740e6b2**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2022-00713-00
Demandante: Cooptecpol
Demandado: Arcesio de Jesús Olave
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002756

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef1f149fb54d61231ad7b48129446159ef764f34bcddc4d6f5e7130f82b53d**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

441

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2010-00679-00
Demandante: Flor Plata de Rodríguez y otro
Demandado: María Nivia Cabrera Adrada
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.002787

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijación de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art.448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- FÍJASE como **FECHA** y **HORA**, el **16 de agosto de 2023** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la señora *María Nivia Cabrera Adrada*. Lo anterior al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se identifica a continuación:

Matricula inmobiliaria No.370-550603.

Descripción y Ubicación: calle 106 No.26H – 42 B/ Manuela Beltrán Lote 34 Manzana 214.

Secuestrado por: *LUIS PUERTAS QUIÑONEZ con c. de c. No.2.487.014. Domicilio: Calle 6 No.13-35 San Bosco*. A quien se le requiere a fin de que rinda un informe pormenorizado de su gestión. ***Líbrese por Secretaría los Oficios Correspondientes.***

Avalúo: \$83.782.500

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo (\$58.647.750)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo (\$33.513.000)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase



entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- Indicar a los postores vencidos, y demás participantes con posturas iguales o superiores a *quince (15) SMLMV*, que, para efectos de devolución y pago con abono a cuenta, deben aportar la respectiva certificación bancaria como beneficiario.
(Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54e01ea161fb7ff56b7a8a77dad3dc510d54dce3d0558a8b00c6490f3a76c24**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

322

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2010-01130-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Numiriam Isabel Bornachera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002788

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate. En vista de lo anterior, el Despacho, procede a realizar el respectivo control de legalidad, encontrando que, el avalúo del vehículo sobre el cual se solicita el remate se encuentra desactualizado, razón por la cual, resulta necesario que la parte interesada proceda con su actualización. En mérito de lo brevemente expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- Requerir a la parte actora para que se sirva presentar un avalúo actualizado del vehículo de placas CEO-772, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso, e indicarle que, una vez cumplida la carga procesal, podrá solicitar fecha para remate.
- 2.- **AGREGAR** para que obre y conste el Acta de Diligencia de secuestro aportada por el apoderado judicial del extremo ejecutante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c9ffe59a5edcdafe836c14b3e13dd496710d3b1d1e708bd274a11c6ca29fa**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

1709

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2015-00769-00
Demandante: Unidad Residencial El Dorado P.H.
Demandada: Mirta Julia Guisao Torres (q.e.p.d.) y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002789

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente electrónico, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a quien se le recuerda que el impulso del proceso, corre a cargo de las partes interesadas, quienes tiene el deber de proceder con las actuaciones que consideren pertinentes para el objetivo de la acción ejecutiva, una vez agotada cada etapa procesal.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48699928958a712d2efe5576e45ebcbbf9db6f565d8f893395b7d83d65251dd2**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

84

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2018-00956-00
Demandante: C.R. Reservas de Carmesí P.H.
Demandado: Hanier Ronny Mercado Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002747

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *02 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que no aceptó la suspensión y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 22 de enero de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *2 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) *El Oficio No.758 del 11 de febrero de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado HANNIER RONNY MERCADO SANCHEZ con c.c.1.144.050.283 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia,)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8072890dabe09d3737b2a2e57fc7c7b4d868a1890dfef82b54c34c08fc8f57**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2019-00367-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Diego Saúl Salazar Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.002790

Ha pasado para estudio el presente proceso, junto con escrito allegado por el abogado *MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA*, solicitando la entrega de depósitos judiciales, indicando ser la apoderada de la parte actora. En vista de lo anterior, este Juzgado procede a realizar un minucioso control de legalidad encontrando que mediante Auto sustanciación: N°.0974, se aceptó la renuncia de poder de la togada, razón por la cual, actualmente carece de legitimación para actuar en la presente causa. En virtud de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: NEGAR, la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee69d7a5b24cc6d01c1422e4e6ddf75960e9fac377b06766652aeed305e39f**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

310

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2019-00458-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Andrés Alfredo Mesa Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002791

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c301a8ba013fea53b46464705a91d23d283092d000d1ac1e6f747d26316052c**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2019-00481-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Sandra Judith Rivas Gonzalias
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002792

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d7b14086fc954ca49ed041c5118a49e4af1cc753a9f3c1adca17decc7d1b6a**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

06

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Proceso:

Auto interlocutorio:

760014003-034-2020-00549-00

Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios

Gustavo Adolfo González Heredia

Ejecutivo Singular

No.002793

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así mismo, se están liquidando agencias en Derecho, sin ser el momento procesal oportuno para tal fin. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el abono extraprocesal imputado por la parte demandante, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 28 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL											
VALOR				\$ 9.253.110,00							
FECHA DE INICIO				6-sep-19							
FECHA DE CORTE				28-jun-23							
TOTAL MORA				\$ 4.237.977							
INTERESES ABONADOS				\$ 549.820							
ABONO CAPITAL				\$ 5.450.180							
TOTAL ABONOS				\$ 6.000.000							
TOTAL INTERES PLAZO				\$ 5.257.864							
SALDO CAPITAL				\$ 3.802.930							
SALDO INTERESES				\$ 3.688.157							
DEUDA TOTAL				\$ 12.748.951							

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 354.579,17	\$ 0,00	\$ 9.253.110,00		\$ 0,00	\$ 196.165,93
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 549.819,79	\$ 0,00	\$ 9.253.110,00		\$ 0,00	\$ 195.240,62
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.450.180,21	\$ 3.802.929,79	\$ 0,00	\$ 79.861,53	\$ 79.861,53
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 159.342,76	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 79.481,23
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 239.964,87	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 80.622,11
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 320.206,69	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 80.241,82
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 399.307,63	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 79.100,94
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 476.507,10	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 77.199,47
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 553.326,28	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 76.819,18
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 630.145,47	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 76.819,18
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 707.725,23	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 77.579,77
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 785.685,30	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 77.960,06
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 862.504,48	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 76.819,18
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 938.563,07	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 76.058,60

dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.013.100,50	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 74.537,42
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.086.877,33	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 73.776,84
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.161.795,05	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 74.917,72
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.235.952,18	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 74.157,13
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.309.729,02	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 73.776,84
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.383.125,57	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 73.396,55
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.456.522,11	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 73.396,55
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.529.918,66	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 73.396,55
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.603.695,49	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 73.776,84
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.677.092,04	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 73.396,55
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.750.108,29	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 73.016,25
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.823.885,13	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 73.776,84
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 1.898.422,55	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 74.537,42
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 1.973.720,56	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 75.298,01
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 2.051.300,33	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 77.579,77
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 2.129.640,68	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 78.340,35
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 2.210.262,80	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 80.622,11
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 2.293.166,67	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 82.903,87
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 2.378.732,59	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 85.565,92
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 2.467.721,14	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 88.988,56
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 2.560.132,34	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 92.411,19
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 2.657.107,05	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 96.974,71
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 2.757.884,69	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 100.777,64
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 2.862.845,55	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 104.960,86
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 2.974.271,39	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 111.425,84
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 3.089.880,46	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 115.609,07
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 3.210.053,04	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 120.172,58
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 3.332.507,38	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 122.454,34
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 3.456.863,18	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 124.355,80
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 3.577.416,06	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 120.552,87
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 3.696.067,47	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 110.741,32
jul-23	29,76	44,64	3,12			\$ 3.696.067,47	\$ 0,00	\$ 3.802.929,79		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7617305952179e6bb1a4402dfec5cd1d4d7fc2e4bf6af2b2464986d652205e8**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

11

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2008-00453-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jair Quintero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.002794

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto escrito de la parte actora, solicitando la entrega de depósitos judiciales. En vista de lo anterior el despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, en providencia previa se ordenó el pago de unos títulos en favor del peticionario que aún no han sido cobrados, pese a que la orden de pago se encuentra debidamente librada y comunicada. Adicionalmente, encuentra que no existen nuevos depósitos judiciales disponibles para pago. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.-DISPONER, que, por el área encargada de la Oficina de Apoyo para los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda nuevamente al envío de la orden de pago No.2021007006, al correo electrónico: juridico@mejiazapatosas.com

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de parte interesada que, tanto en esta dependencia, como en el juzgado de origen, no existen nuevos depósitos judiciales disponibles para pago en favor del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0721bc41b2465d57bb27d0a1ba01473655e6ef607ee1917229ae60fd2ca3a43f**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

183

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-35-2013-00104-00
Demandante: Cond. Campestre Solares de La Morada Etapa I y II.
Demandada: Rodrigo Miller Gómez
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: N°.002748

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *26 de enero de 2021*, que trata sobre el auto que no accedió a una terminación y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 07 de noviembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *26 de enero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.)** *El Oficio No.1353 del 24 de mayo de 2013, que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-322659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba05a96d488a67fcd3606750c34a8bbacf4d826caa19f7802f35b3b6e461947**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

98

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2019-00472-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: David Alejandro García Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular (menor)
Auto Interlocutorio: N°.002749

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *21 de enero de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 28 de julio de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *21 de enero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El Oficio No.02224 del 21 de junio de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado DAVID ALEJANDRO GARCIA HERRERA con c.c.1.144.067.530 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia,)

2.) El Oficio No. 02417 del 08 de julio de 2019, que comunicó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA IMPORMOVIL con matrícula No.926060-2 ubicado en la calle 16 N.5 – 56 Centro Comercial El Diamante de Cali, Cámara de Comercio de Cali. g

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de **junio** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a207bb09e62b9ef7517680dce07ea1e04623d16b55a72f4c0a4483e186972ea**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2021-00060-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado: Jorge Luis Martínez Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0002757

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756c4893b22d0ea4fbc28f746cee7b05a773665e40beef234c818a6915ff2240**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2021-00545-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Arnubio Castillo Arrechea
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.002758

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b90d1dada64980f3d88a82d57a6bd3363a357543ad4a8496f7735504ea7c4a**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

209

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2022-00019-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jair Narváez Santander
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.002795

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07b54edd5bfc20c8c75883ea57eee731be821af769f24ac532a746fc07c21e4**

Documento generado en 27/06/2023 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2022-00544-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Elizabeth Ridderstap Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.002759

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**047** de hoy **29** de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581d8f59818a7644c6491e4e387a244791954f4007a34ae9e94452ff6c084bda**

Documento generado en 27/06/2023 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>